

ACUERDO Nro. 0253

ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...).”*

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”*

QUE, el Cuerpo Legal Ibídem, en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...).”*

QUE, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del*





sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...).”;*

QUE, el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano manifiesta: *“Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;*

QUE, el artículo 565 del Código Civil establece el inicio de la vida jurídica de una corporación: *“No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República”;*

QUE, el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República a delegar a los ministros de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica (...);

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, determina: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...).”;*

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

QUE, el art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE determina que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. (...).”;*

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 339 de fecha 30 de noviembre de 1998 delega *“a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o*





corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expide el **“REGLAMENTO PERSONALIDAD JURIDICA ORGANIZACIONES SOCIALES”**, en el cual se deroga expresamente el Decreto Ejecutivo No. 16 de 4 de junio de 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 19 del 20 de los mismos mes y año, y el Decreto Ejecutivo 739 de 3 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial 570 de 21 de agosto de 2015;

QUE, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“El presente Reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”;*

QUE, el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras.”;*

QUE, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 señala que: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

QUE, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 *“Corporaciones.- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento.*

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.





1. *Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros;*
2. *Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y,*
3. *Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares..”;*

QUE, el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la aprobación de estatutos;

QUE, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 establece los requisitos para la aprobación de las reformas de los estatutos de las organizaciones sociales;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;*

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: *“Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaría del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaría del Deporte, suscribe el *“Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte”;*

QUE, el artículo 2 literal f) numeral 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“g) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos, aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...);”;*





QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412742 de 19 de agosto de 2019, se nombra al Abg. Flavio Israel Verdugo Ormazza como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, con Acuerdo Ministerial Nro. 0692 de 12 de octubre de 2011, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, Dirección Provincial de EL Oro aprobó el Estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO**;

QUE, mediante oficio s/n de fecha 02 de octubre de 2019, ingresado a la Coordinación Zonal 6 de esta Cartera de Estado con documento Nro. SD-CZ6-2019-1382, de 07 de octubre de 2019, el señor Brandon Luis Amay Gorotiza, en calidad de presidente provisional de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO**, solicita la reforma al estatuto y ratificación de personería jurídica, de la organización antes mencionada;

QUE, mediante Oficio Nro. SD-DAD-2019-2487 de 09 de diciembre de 2019 se emite observaciones al trámite de reforma de estatuto de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO**;

QUE, mediante oficio s/n de fecha 24 de marzo de 2021, ingresado a la Coordinación Zonal 6 de la Secretaría del Deporte con documento Nro. SD-CZ6-2021-0280-INGR, de fecha 29 de marzo de 2021, el señor Brandon Luis Amay Gorotiza, en calidad de presidente provisional de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO**, remite la documentación faltante para la reforma al estatuto y ratificación de personería jurídica de la organización antes mencionada;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2021-0476-MEM, de fecha 21 de abril de 2021, la Dirección de Asuntos Deportivos, emite el Informe Jurídico favorable para la Aprobación de la Reforma del Estatuto y ratificación de Personería Jurídica de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO**;

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar la Reforma del Estatuto y ratificación de Personería Jurídica de la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO**, con domicilio en el Cantón Machala, Provincia de El Oro, como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO



TÍTULO I NORMAS GENERALES DE LA CONSTITUCIÓN, SEDE, DOMICILIO

Art. 1.- La Asociación de Árbitros de El Oro fundada el 03 de noviembre del año 20210 se constituye como una organización de derecho privado sin fines de lucro, con patrimonio propio, administración autónoma y personalidad jurídica, con capacidad legal para ejercer y contraer obligaciones. Es ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial y se sujeta a las disposiciones del Código Civil, El Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de Octubre de 2017, las leyes de la Republica, el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus Reglamentos, el presente Estatuto, y las reglas generales del Derecho.

Art. 2.- SEDE Y DOMICILIO.- La sede y domicilio de la Asociación de Árbitros de Fútbol de el Oro, es en la parroquia urbana Puerto Bolívar del cantón Machala, ubicada en el barrio 3 de abril calle JUNÍN V-301- Y 12AVA. NORTE A, A partir de la aprobación y registro del presente Estatuto, nuestra organización adoptará oficialmente, el nombre ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO, cuyas siglas son AAPFEO

Art. 3.- el Presidente, DE LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO o quien estatutariamente lo subrogue, es el representante legal.

Art. 4.- LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO, para la consecución de sus fines, podrá adquirir y administrar bienes muebles e inmuebles, como el contraer obligaciones.

TÍTULO II OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO

Art. 5.- SON OBJETIVOS DE LA AAPFO.

- a) La interpretación y aplicación de las 17 reglas del fútbol, emitidas por FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADA.
- b) Difundir la correcta aplicación de las reglas del fútbol.
- c) Capacitarse constantemente, en todo que tenga que ver con el mejoramiento al rendimiento arbitral.
- d) Afianzar la unificación de procedimiento en materia arbitral
- e) Afianzar una correcta actitud ética y moral, de parte de sus miembros
- f) Planificar y organizar cursos para formación de Árbitros profesionales
- g) Tener como norma de proceder, el trabajo cooperativo, entre sus integrantes
- h) Buscar el alto rendimiento de sus integrantes.
- i) Controlar el accionar de sus árbitros en los diversos campeonatos
- j) Respetar el estatuto y directrices de F.E.F. e instancias superiores

TÍTULO III DE LA AUTONOMÍA DE LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO





Art. 6.- La asociación de árbitros profesionales de fútbol de El Oro. Tiene la obligación de administrarse de forma independiente, respetando el estatuto de FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL y demás organismos superiores inherentes al fútbol. El directorio se elegirá cada cuatro años, en sesión ordinaria en la que contará con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

TÍTULO IV DE LOS SOCIOS DE AAPFEO. CAPÍTULO I

Art. 7.- Existen las siguientes categorías de socios:

- a) Fundadores: serán aquellos que suscribieron el Acta de Constitución de la Asociación;
- b) Activos: serán aquellas personas naturales que hubieren obtenido el título de árbitro profesional de fútbol por parte de la Comisión Nacional de Árbitros de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y fueren aceptados por el Directorio y puesta en conocimiento de la Asamblea General;
- c) Honorarios: serán aquellas personas naturales declaradas como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio de la Asociación. Podrán participar de las Asambleas Generales o Extraordinarias con voz, pero sin voto.

Art. 8.- Para ser socio activo y honorífico, se requiere no pertenecer a ninguna otra asociación ni haber sido expulsado de una similar y cumplir con los demás requisitos que se determinen en los reglamentos internos.

Art. 9.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.- Son derechos de los socios:

- a) Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
- b) Elegir y ser elegido
- c) Participar de los beneficios que concede la entidad;
- d) Gozar de los beneficios que conceda la F.E.F.
- e) Intervenir directa y activamente en la vida de la entidad;
- f) Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración de la Asociación, con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera.

Art. 10.- DEBERES DE LOS SOCIOS.- Son deberes, los siguientes:

- a) Sujetarse estrictamente a las disposiciones del Estatuto, reglamentos internos y a las disposiciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b) Concurrir a las Asambleas Generales a las que fueren convocados;
- c) Pagar en forma puntual las cuotas ordinarias y extraordinarias que consten en el reglamento. Con excepción de los socios honoríficos
- d) Representar a la AAPFEO, en actividades de carácter social, cultural y deportivo
- e) Desempeñar los cargos y comisiones que les fuere encomendados, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y/o de los reglamentos internos que se dictaren;
- f) Velar por el prestigio de la Asociación, dentro y fuera de los establecimientos deportivos y sociales;
- g) Participar de todos los beneficios que concede la Entidad;



- h) Todos los demás que se desprendieran del contenido del Estatuto y Reglamento Interno de la Asociación.

Art. 11.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS.- Es prohibido para los socios de AAPFEO:

- a) Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus reglamentos, de las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de los objetivos de la Asociación.
- b) Ser socio o ejercer funciones o dignidades directivas en clubes deportivos y participar como candidato a un cargo de elección popular;
- c) Dar declaraciones a la prensa sobre la actuación de sus compañeros y de él mismo, en partidos de fútbol de designación oficial o de cualquier otro partido.
- d) No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- e) Las demás contempladas en el reglamento.
- f) Actuar como árbitro o asistente, en un partido de fútbol, sin designación oficial, en donde no haya terna de árbitros profesionales.
- g) Para dirigir un partido, los Árbitros los harán, previo a una designación oficial.

Se entenderá por designación oficial, en este contexto, a las designaciones hechas por Comisión Nacional de Árbitros y las hechas por directivos de la AAPFEO, en contratos que tenga la asociación con el fútbol amateur.

Art. 12.- El directorio podrá suspender al socio que esté en mora. Esta suspensión quedará automáticamente sin efecto, al momento que el afiliado satisfaga sus obligaciones pendientes.

Art. 13.- PERDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO.- La calidad de socio activo se pierde por:

- a) Por haber sido expulsado, al tenor del debido proceso, de la asociación
- b) Por haberse desafiliado de la calidad de socio de la Asociación.
- c) Por fallecimiento
- d) Por haber perdido los derechos de ciudadanía
- e) Las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

**TITULO V
DE LA ORGANIZACIÓN
CAPITULO I
ESTRUCTURA
DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO**

Art. 14.- La vida de LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO, estará dirigida y reglamentada, por la Asamblea General, por el Directorio y por las Comisiones nombradas, de conformidad con el Estatuto y reglamentos internos respectivos.

**CAPITULO II
DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Art. 15.- La Asamblea General constituye el máximo organismo de la Institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos.



Art. 16.- La Asamblea General será: Ordinaria y Extraordinaria. Las Asambleas Generales Ordinarias, se realizarán trimestralmente, siendo la primera, la última semana de enero. Previa convocatoria.

La Asamblea General Extraordinaria, se reunirá en cualquier día del año previa convocatoria del Presidente de la AAPFEO, o, a pedido escrito, mediante oficio dirigido al Presidente, de por los menos la tercera parte de socios y en ella no se tratarán más asuntos que aquellos que constan en la convocatoria. En este último caso, el Presidente una vez recibida la solicitud, deberá realizar la convocatoria en no más de 3 días.

Las Asambleas Generales se instalarán con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros de la Asociación, en caso de no haber el quórum estatutario en la hora convocada, la Asamblea se reunirá una hora más tarde y se instalará con el número de socios presentes al momento, condición que deberá hacerse constar en la convocatoria.

Art. 17.- Toda convocatoria para Asamblea General se realizará mediante comunicación por escrito dirigida a los socios, de lo cual deberá quedar constancia con la firma de recepción de cada uno de los socios, nombre y número de documento de identificación; pudiendo además emplear medios de avisos electrónicos siempre y cuando los socios hayan consignado alguna dirección o medio electrónico para recibir notificaciones de la AAPFEO. En caso de contar con recursos económicos la convocatoria se realizará mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la jurisdicción de la ASOCIACION.

Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se harán con una antelación mínima de siete (7) días hábiles, en la que se hará constar el Orden del Día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La Convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 18.- Toda Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación y a falta o ausencia de este, por el Vicepresidente o por los vocales en su orden.

Art. 19.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el voto dirimente lo tendrá el Presidente de la Asamblea, en tanto en cuanto no se trate de algún asunto de interés del mismo.

Art. 20.- Las votaciones podrán ser secretas o públicas a juicio de la Asamblea. La decisión de todo asunto que no comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente por voto público y razonado.

Las resoluciones aprobadas por la Asamblea, legalmente constituida, serán ejecutoriadas por el Directorio quien quedará autorizado para dictar, con sujeción a este Estatuto, las providencias necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones aprobados.

Art. 21.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Elegir por votación directa o secreta: Presidente, Vicepresidente, 3 Vocales Principales y 3 Vocales Suplentes, Tesorero y Secretario proclamarlos y posesionarlos en sus cargos;
- b) Dar a conocer los Estatutos y Reglamentos a sus asociados;
- c) Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, el Tesorero y las Comisiones que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias;



- d) Reformar el Estatuto y reglamentos y someterlos a la aprobación del Ministerio Sectorial;
- e) Señalar cuotas ordinarias y extraordinarias. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, sin fines de lucro, de la organización y su recaudación deberá reinvertirse en las mejoras de la Asociación.
- f) Autorizar los gastos e inversiones superiores a 50 salarios mínimos vitales que vayan en bienestar de la Asociación.
- g) Considerar y aprobar la lista de candidatos a socios honoríficos presentados al Directorio;
- h) Aprobar el Presupuesto anual de la Institución;
- i) Aprobar el plan de actividades de la Asociación;
- j) Las demás que se desprendiesen del contenido del presente Estatuto.

CAPITULO III DEL DIRECTORIO

Art. 22.- El Directorio es el organismo ejecutivo o autoridad permanente, de la Institución y está integrado por: PRESIDENTE (A), VICEPRESIDENTE (A) TRES VOCALES PRINCIPALES, TRES VOCALES SUPLENTEs, TESORERO Y SECRETARIO. Cada vocal tendrá un alterno elegido de la misma forma que el principal, para sustituir a los Vocales Principales por ausencia o impedimento; se lo hará mediante la subrogación, durarán **CUATRO AÑOS** en sus cargos, y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir un periodo y bajo ninguna figura podrán integrar ningún cargo Directivo en la Asociación si no transcurre al menos un periodo desde la finalización de su cargo:

Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Haber desempeñado con probidad notoria, actividades que puedan contribuir de cualquier manera el desarrollo y mejoramiento de la Asociación; y,
- d) Los demás que determinen la Ley, su Reglamento de Aplicación e instructivos correspondientes.

Art. 23.- Los miembros del Directorio serán elegidos por votación directa o secreta, conforme lo establezca la Asamblea General.

Art. 24.- Tres miembros del Directorio, constituye el quórum reglamentario.

Art. 25.- El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes y además cuando lo convoque el Presidente o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros mediante oficio dirigido al Presidente del Directorio.

Art. 26.- El Directorio receptará, aceptara y reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar a la Asociación, de acuerdo al Reglamento Interno que haya aprobado en Asamblea General.

Art. 27.- Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, o sea con la mitad más uno de sus miembros. El Presidente tendrá voto dirimente.



Art. 28.- Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente y en su ausencia, por el Vicepresidente, o cuando lo soliciten por lo menos tres de sus miembros mediante oficio dirigido al Presidente del Directorio

Art. 29.- El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación del Presidente.

Art. 30.- Son funciones del Directorio:

- a) Interpretar el Estatuto, Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos internos, así como de las resoluciones de Asamblea General, del Directorio y de organismos superiores;
- b) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de los Socios, señalados en el Estatuto y su reglamento.
- c) Conocer y resolver a cerca de las solicitudes de afiliación;
- d) Elegir a los miembros de las comisiones necesarias;
- e) Juzgar y sancionar a los socios de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, garantizando el derecho a la defensa y siguiendo las normas del debido proceso;
- f) Presentar a consideración de la Asamblea General, la lista de candidatos a socios honoríficos;
- g) Nombrar anualmente y en una de sus tres primeras sesiones: Síndico y otros funcionarios indispensables para la permanencia de la Asociación;
- h) Conocer y resolver las renunciaciones que presentaren a sus dignidades y proceder, según el Estatuto;
- i) Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de este Estatuto, hasta que conozca y resuelva la Asamblea General;
- j) Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno de la Asociación, para la aprobación de la Asamblea General;
- k) Autorizar las inversiones o gastos mayores a 10 salarios mínimos vitales y hasta 50 salarios mínimos vitales. Esta autorización deberá ser aprobada por lo menos por las tres cuartas partes de los Directivos asistentes;
- l) Presentar a la Asamblea General para su aprobación en su primera sesión ordinaria, la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior; y,
- m) Todas las demás que les asigne este Estatuto, los reglamentos y la Asamblea General.

CAPITULO IV DE LAS COMISIONES

Art. 31.- El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Asociación en especial, las de:

- a) Comisión Académica;
- b) Comisión Designaciones de Árbitros a partidos de campeonatos locales;
- c) Comisión Disciplinaria,
- d) Comisión Relaciones Públicas.
- e) Comisión de solución de conflictos.

Art. 32.- Las comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al Presidente y dos vocales; entre ellos se elegirá a un secretario.





Art. 33.- Corresponde a las Comisiones en el ámbito de sus responsabilidades, las siguientes:

- a) Efectuar trabajos inherentes a su función;
- b) Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c) Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
- d) Las demás que le asigne este Estatuto, los reglamentos internos de la Asociación, el Directorio y la Asamblea General.

**TITULO V
DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO
CAPITULO II
DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE**

Art. 34.- El Presidente(a) y el Vicepresidente (a) de la Asociación durarán CUATRO AÑOS en sus cargos, y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir un periodo y bajo ninguna figura podrán integrar ningún cargo Directivo en la Asociación si no transcurre al menos un periodo desde la finalización de su cargo

Art. 35.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanados por F.E.F.
- b) Ejercer la representación legal, judicial, social y deportiva de la Asociación;
- c) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio;
- d) Supervisar la buena marcha y trabajo de las Comisiones;
- e) Es solidariamente responsable con el tesorero de los pagos que autorice y con el secretario de todos los documentos que suscriban;
- f) Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Entidad;
- g) Súper vigilar el movimiento económico y la organización de la Asociación;
- h) Autorizar las inversiones y gastos hasta un máximo de 10 salarios mínimos vitales;
- i) Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio, Administrativa y Financiera;
- j) Las demás que le asignen el Estatuto, reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 36.- El Vicepresidente (a) hará las veces de Presidente(a) en los casos de ausencia temporal o definitiva de éste. En caso de ausencia definitiva, el Vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del periodo para el cual fue electo.

Art. 37.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente harán sus veces los vocales en el orden de su elección. En el caso de ausencia definitiva del Secretario se designará un Secretario ad-hoc para el efecto, hasta que en el plazo máximo de un mes se proceda a la elección del mismo.

**CAPITULO III
DEL SECRETARIO(A)**

Art. 38.- Son funciones del Secretario(a):





- a) Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y llevarán las firmas del Presidente(a); y Secretaria de la Asociación;
- b) Someter a consideración de la Asamblea general y del Directorio, el orden del día;
- c) Llevar un libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y otros que a su juicio creyera conveniente. Llevará igualmente el Libro de Registro de Socios.
- d) Enviar la correspondencia, en el tiempo debido a la F.E.F. y retirarla correspondientemente;
- e) Llevar el archivo e inventario de la Asociación;
- f) Suscribir junto con el Presidente(a); las actas respectivas;
- g) Publicar o exponer los avisos que disponga la Presidencia y la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones;
- h) Conceder copias certificadas de los documentos, previa autorización del Directorio y/o Presidente(a);
- i) Facilitar al Directorio y al Presidente(a) los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- j) Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones, sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos;
- k) Las demás que el asigne el Estatuto, reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, Las Comisiones y el Presidente.

CAPITULO IV DEL TESORERO

Art. 39.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Llevar los libros que fueren necesarios para registrar los ingresos y egresos económicos de la Asociación;
- b) Verificar la legalidad, procedencia y oportunidad de los pagos;
- c) Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja de la Asociación
- d) Elaborar el informe económico anual que el directorio debe presentar a la asamblea general;
- e) Pagar valores, a los acreedores, oportunamente;
- f) Emitir y suscribir cheques, conjuntamente con el Presidenta(a) o con la persona que lo subrogue;
- g) Presentar Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica de la Asociación;
- h) Efectuar la entrega recepción, de toda la documentación relacionada con el movimiento económico de la Asamblea, cuando sea reemplazado en el cargo; y,
- i) Las demás que le asigne este Estatuto, reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 40.- El Tesorero es responsable de los fondos de la Asociación; de los gastos e inversiones que realice. Será responsable solidario con el Presidente(a).

CAPITULO V DE LOS VOCALES

Art. 41.- Son deberes y atribuciones de los vocales:



- a) Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
- b) Cumplir las Comisiones que le designen el Directorio o el Presidente;
- c) Reemplazar al Presidente o Vicepresidente en el orden de su nombramiento; y,
- d) Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos internos de la Asociación.

Los Vocales Suplentes actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de sus respectivos Vocales Principales.

DEL SÍNDICO

Art. 42.- OBLIGACIONES DEL SÍNDICO.- Son obligaciones del síndico las siguientes:

- a) Concurrir puntualmente a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General cuando sea requerida su presencia para orientar las discusiones y resoluciones de carácter jurídico, asesorándoles oportunamente a los socios para que sus actuaciones se ajusten a la Ley, Estatuto y Reglamento, según corresponda;
- b) Colaborar con la Reforma del Estatuto y Reglamento propendiendo al afianzamiento del prestigio y al progreso de la Asociación;

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 43.- constituye patrimonio de la Asociación;

- a) Los bienes muebles e inmuebles que se posee y los que se adquieran;
- b) El gravamen del 5% sobre el valor de lo ganado por concepto de honorarios de conducción de partidos oficiales y el 8% de los partidos amateur;
- c) Las multas establecidas en los reglamentos respectivos;
- d) Los rubros que obtenga de F.E.F.

TÍTULO VII DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA AAPFEO

Art. 44.- La Asociación podrá disolverse por las siguientes causales:

- a) Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b) Por comprometer la seguridad del Estado.
- c) Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución;
- d) Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos;
- e) Por las demás causas establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que se dictare para el efecto.

Art. 45.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, la Secretaría del Deporte instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas. De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante acto administrativo, debidamente motivado que será expedido la Secretaría del Deporte, a disolver la organización. En dicho acto, designará también a un Liquidador, a costa del Club y establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación.



Art. 46.- Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de socios, la Asociación comunicará de este hecho a la Secretaría del Deporte, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por la Secretaría del Deporte.

La Secretaría del Deporte, mediante acto administrativo dispondrá y procederá como en el caso anterior.

Art. 47.- Los bienes que conformen el acervo líquido, serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objetivo finalidades similares a la AAPFEO, que determine la última Asamblea General, o el Ministerio Sectorial en el caso que no lo resuelva oportunamente la Asamblea.

En caso de disolución, los miembros de la Asociación no tendrán derecho a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Art. 48.- Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que dictamine el Ministerio Sectorial para el efecto. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

Art. 49.- En caso de liquidación voluntaria, ésta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria, a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los socios y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TITULO VIII SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Art. 50.- Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y los órganos de la Asociación y entre éstos, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia, y si aquello no fuera posible, se procederá de la siguiente manera:

- a) Será la comisión de resolución de conflictos quién tome cartas en el asunto
- b) Los conflictos que surjan entre los socios, se someterán a la resolución del Directorio;
- c) Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos de la Asociación o entre estos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General, convocada exclusivamente con este fin; y,
- d) Las resoluciones de los órganos de la Asociación, serán apelables de conformidad con la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se podrá recurrir a un tribunal de mediación y arbitraje u otros procedimientos legalmente reconocidos para la solución de conflictos.

TITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

ART.51.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio, y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos,





por las comunicaciones particulares que le sean entregadas o por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente de la Asociación.

ART.52.- Las reclamaciones de los socios escritas y firmadas, deberán presentarse a la Secretaría de la Asociación

ART.53.- En el respectivo Reglamento Interno de la Entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento de la Asociación.

ART.54.- Es absolutamente prohibido sacar del local, sin permiso los bienes muebles de cualquier especie que pertenezcan a la Asociación, salvo para su reparación.

ART.55.- LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO, su misión es la aplicación e interpretación de las 17 reglas del fútbol, según lo indique FIFA.

ART.56.- LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO, controlará que sus integrantes no actúen fuera de la reglamentación existente.

ART.57.- Todos los bienes, DE LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO pertenecerá a nombre de la misma.

ART.58.- La Asociación deberá presentar anualmente a la Secretaria del Deporte, para efectos de control y registro, la nómina actualizada de sus socios, certificada por el Secretario, en la que consten nombres completos, número de cédula y firma, adjuntando la copia de cédula y certificado de votación del último proceso electoral.

ART.59.- Es obligación de la Asociación, notificar y registrar inmediatamente en la Secretaria del Deporte los cambios que se produzcan en el Directorio.

ART.60.- El organismo de la AAPFEO, dictará sus resoluciones por mayoría absoluta de la sala, salvo en los casos en que este Estatuto o en los reglamentos se disponga otra cosa.

Se entenderá por sala. El número presentes de socios con derecho a voto

ART.61.- Los socios, afiliados a la AAPFEO. No pueden pertenecer a otra Asociación, sin haberse desafiliado

Art. 62.- La Entidad acordará con las distintas instituciones deportivas: profesionales, aficionadas, barriales, estudiantiles, etcétera, los honorarios que deberán percibir los Árbitros

TITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO, en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de estos estatutos, expedirá el Reglamento Interno correspondiente y los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA.- Una vez aprobados legalmente estos Estatutos, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.





TERCERA.- El presente Estatuto deroga y reemplaza a todos los Estatutos preexistentes de LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO.

CUARTA.- LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiere ostentado a lo largo de su existencia, siempre que se llegara a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

QUINTA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo Ministerial, se procederá a la elección del Directorio definitivo de LA ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO o a la ratificación del Directorio Provisional designado en el acto constitutivo, en base a los Estatutos aprobados; y en el plazo de 15 días posteriores a la elección, deberán solicitar la inscripción del Directorio en el Ministerio Sectorial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo, en el plazo máximo de 30 días, la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO**, registrará el directorio de la organización ante esta Cartera de Estado, procedimiento que deberá ser realizado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del Derecho; si existiere contradicción entre las normas estatutarias y las disposiciones legales y reglamentarias, se entenderán no escritas las normas estatutarias.

ARTÍCULO CUARTO. - La personería jurídica que se le otorga a la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO**, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del Sistema Deportivo Nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la **ASOCIACIÓN DE ÁRBITROS PROFESIONALES DE FÚTBOL DE EL ORO**, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO. - Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, se sirva subir el presente Acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de esta Cartera de Estado, se notifique al peticionario con el presente Acuerdo.





ARTÍCULO OCTAVO. - Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 22 de abril de 2021.

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA**

Elaborado por:		Abogado de Asuntos Deportivos
Revisado y Aprobado por:		Director de Asuntos Deportivos

